



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0581-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo VITAMIN LIFE (diseño)

Med Cell S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 3648-08)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 058-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas diez minutos del veintiocho de enero de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y nueve-ciento ochenta y ocho, en su condición de apoderada especial de la empresa Med Cell S.A., organizada y existente bajo las leyes de Chile, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas, cincuenta y ocho minutos, seis segundos del veintinueve de julio de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el 22 de abril de 2008 ante el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, como gestora oficiosa de Med Cell S.A., solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio



para distinguir café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especial, hielo, en clase 30 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 16:58:06 horas del 29 de julio de 2008 declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha 8 de agosto de 2008, la Licenciada Alfaro Solano interpuso recurso de apelación contra la resolución final antes referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, no se enumeran hechos probados o no probados.

SEGUNDO. En el escrito de solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio VITAMIN LIFE (diseño), la Licenciada Monserrat Alfaro Solano se presenta como gestora de negocios de la empresa Med Cell S.A. Posteriormente, mediante escrito presentado ante el Registro el 22 de julio de 2008, constante a folio 6 del expediente, la Licenciada María Lupita Quintero Nassar se presenta e indica “*Aporto Poder especial Administrativo que me faculta para el presente acto*”, rogando continuar con el trámite.



Con relación a la gestoría, de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 82 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, 9 del Reglamento a dicha Ley, que es Decreto Ejecutivo N° 30233- J y 286 del Código Procesal Civil, debe indicarse que es una figura procesal formalista que impone el tener por acreditada la representación y verificada la ratificación, para el caso de una persona jurídica extranjera, dentro del plazo de tres meses, contados a partir del momento en que se presentó la solicitud de inscripción del signo distintivo ante el Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo que al efecto establece el numeral 286 antes citado, que en lo que interesa dispone: “...los plazos dichos se contarán a partir de la fecha en la que el gestor hubiere iniciado su actuación judicial.”; y en el caso del artículo 9, “...a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada...”.

Al respecto, este Tribunal, mediante el Voto N° 211- 2006 de las 10:00 horas del 17 de julio de 2006, desarrolló con amplitud lo referente a la figura de la gestoría procesal y los presupuestos que la regulan, señalando en esa oportunidad que: “*El Derecho Marcario, como una regla de excepción, ha adoptado la gestoría procesal y en este sentido, el artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en el tercer párrafo la procedencia de la representación de un gestor oficioso, al decir: “Artículo 82. ... En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre”. Esta disposición está íntimamente relacionada con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el citado artículo 286 del Código Procesal Civil. Dispone el primero de estos numerales: “Gestor. Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación...”*”.

TERCERO. Se infiere de lo anterior que la intervención de un gestor oficioso obliga a que dentro



de un plazo determinado de un mes, si el interesado es costarricense, o dentro del término de los tres meses, si éste fuere extranjero, sean acreditadas, tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el gestor, y ambos puntos sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir los efectos previstos por la normativa.

En el presente caso, con el escrito de ratificación, no fue presentado el poder correspondiente, y, a mayor abundamiento, del constante visible a folio 22 frente y vuelto, se desprende claramente que, por un lado, a la Licenciada María Lupita Quintero Nassar no le fue otorgada representación por parte de Med Cell S.A., por lo tanto no tenía la facultad de ratificar nada de lo actuado; y por otra parte, es claro que el documento fue debidamente autenticado el 31 de julio de 2008, fecha en que ya había vencido el plazo establecido de tres meses para poder ratificar lo actuado por la gestora oficiosa.

En consecuencia, estima este Tribunal que la gestión que presentó la Licenciada Quintero Nassar ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 22 de julio de 2008, con el objeto de cumplir con los requisitos de ley, sean, tanto la acreditación del poder que le habría sido conferido así como la ratificación de la actuación de la Licenciada Alfaro Solano, resulta inválida e ineficaz. Al haberse solicitado la inscripción como marca del signo ya referido mediante la intervención de un gestor oficioso, una figura procesal formalista, tanto la acreditación del poder como la ratificación de las actuaciones son cargas procesales que debieron ser satisfechas dentro de un plazo de tres meses y de manera perfecta por la parte, lo que no ocurrió en el presente caso.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a lo anteriormente considerado, procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Monserrat Alfaro Solano representando a la empresa Med Cell S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas, cincuenta y ocho minutos, seis segundos del veintinueve de julio de dos mil ocho, la cual se confirma.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada Monserrat Alfaro Solano representando a la empresa Med Cell S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas, cincuenta y ocho minutos, seis segundos del veintinueve de julio de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen .- **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Dr. Pedro Suárez Baltodano

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

LEGITIMACION PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TE: REPRESENTACIÓN

TE: GESTOR OFICIOSO

TG: REQUISITOS DE INSCRIPCION DE LA MARCA

TNR: 00.42.06

-